

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1984

MEXICO, VIERNES 20 DE ENERO DE 1967

TOMO CCLXXX

No. 17

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA DE GOBERNACION	
Adiciones al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales	Acuerdo que dispone que la exportación de mercurio metálico, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio
Reformas al Código Penal en sus Artículos 25, 26 y 27	23
Reforma a la Fracción I del Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	23
Se adiciona el Artículo 119 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional	23
Se adiciona el Código Penal con un Título Cuarto de Libro Segundo	23
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
Acuerdo para un Régimen Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones	23
SECRETARIA DE MARINA	
Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación	5
SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL	
Fo de erratas al Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, publicado el 7 de diciembre de 1966	5
	SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
	Reforma al Artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo ...
	23
	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION
	Resolución sobre ampliación de ejido al poblado Jacales, en Yuriria, Gto.
	24
	Avisos Judiciales y Generales
	25 a 32

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ADICIONES al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICIONES al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

"Artículo 381 Bis.—Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Capítulo III del Título Decimotercero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, con un artículo 242 Bis, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 242 Bis.—Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente".

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona con una fracción Sexta el artículo 400 del Código Penal para quedar redactado en la siguiente forma:

"Artículo 400.—Se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—Adquiera, a sabiendas, ganado robado".

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona el artículo 400 Bis del Código Penal, para quedar redactado en la siguiente forma:

"Artículo 400 Bis.—Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer, en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 8 de noviembre de 1966.—Luis Dantón Rodríguez, D. P.—Manuel Bernardo Aguirre, S. P.—Juan Moisés Calleja, D. S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica".

REFORMAS al Código Penal en sus Artículos 265 y 266.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 265 y 266.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal para quedar como sigue:

"Artículo 265.—Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo; se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos".

"Artículo 266.—Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Capítulo I del Título Décimoquinto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal con un artículo 266 bis en los términos siguientes:

"Artículo 266 bis.—Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código".

"Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido".

"Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una